



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2022-00089-00</b> <small>Alu</small>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL – RESTITUCION BIEN -LEASING</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ERNESTO MOSCOTE GUERRERO</b>

**ASUNTO**

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 1-agosto-2022.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El recurrente expresa textualmente:

*“Conforme a lo expuesto en los hechos, no comprende esta defensa la condena en costas del numeral Segundo del Auto que accede al desistimiento y objeto de recurso, toda vez que, si bien la norma establece la posible condena en costas, en el proceso de referencia no se solicitaron medidas cautelares, así entonces no se generó perjuicio alguno a ninguna de las partes por el levantamiento de las estas.*

*Aunado a lo anterior, en las razones expuestas por el Despacho establece que “no se configura ninguno de los casos en los que el juez puede abstenerse de condenar las mismas”, a lo que, considera respetuosamente esta defensa, no le asiste razón, pues teniendo en cuenta las causales, de la solicitud presentada no se ha corrido traslado al extremo demandado y, por ende, no ha tenido la oportunidad de oponerse y/o pronunciarse al respecto.” (...)*

*“Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, **REVOCAR** la decisión contenida en el numeral segundo del Auto de fecha **02/08/2022**, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso y en su lugar o como consecuencia de lo anterior se sirva abstenerse de condenar en costas a cualquiera de las partes.”*

## TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días durante los cuales no se recibió intervención alguna.

## CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente, verifica esta unidad judicial que en auto de fecha 2-agosto-2022 se decidió aceptar el desistimiento de pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante, declarar terminado el proceso con condena en costas a la parte demandante.

La apoderada del solicitante presenta recurso de reposición argumentando que no comprende la condena en costas dictada en el numeral segundo del auto atacado ya que si bien la norma establece una posible condena por este concepto, no se solicitaron medidas cautelares, por lo que no se generó perjuicio a alguno a ninguna de las partes por el levantamiento de estas.

El inciso primero del artículo 314 del CGP reza:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”*

A su vez, el artículo 365 numeral 8° de la misma obra procesal expresa:

*“Solo habrá condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Del estudio del plenario se detecta que siendo procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, según lo dispone el artículo 316 precitado, correspondía condenar en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, le asiste la razón al recurrente en el sentido que en este proceso no aparecen costas causadas, ya que el demandado ni siquiera fue notificado del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, no había lugar a emitir condena por este concepto.

En consecuencia, habrá de reponerse el numeral auto recurrido del 1-agosto-2022 y en su lugar se dispondrá que no hay condena en costas.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO. Reponer** el numeral segundo del auto adiado 1-agosto-2022 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

**SEGUNDO:** En su lugar, el numeral segundo del auto del 1-agosto-2022 quedará así: no habrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

**Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece9b6f9817da3dbd0e8d95dda4bb1c05aea3d983d847dda0fb8dbe494045c53**

Documento generado en 10/11/2022 07:06:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**